



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N° 00044-2024, formulado contra el conductor señor Cecilio Mamani Portugal, **Licencia de conducir H24565973 Clase A, Categoría III a, profesional** en adelante el administrado. Informe N° 0045-2024-GRA/GRTC-ATI-Fisc.Insp, registro N° 4199977-Doc.6699363. Descargo registro N° 4203484-2024; por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 045-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp, el inspector de campo del área de fiscalización informa que se ha realizado, en el lugar Carretera Panamericana Sur Km 849, La Punta, Camaná; Origen Camaná; destino El Pedregal, a horas 08:30 am; un operativo inopinado, programado, de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BFN-632, conducido por el señor Cecilio Mamani Portugal DNI 24565973, con Licencia de Conducir N° H24565973, Clase A, Categoría III a, profesional; que transitaba por la carretera Camaná-Pedregal; por lo que se levantó el Acta de Control N° 00044-2024 con la tipificación de Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en el plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; el administrado ha interpuesto su descargo contra el citado Acta de Control con el que se le imputa el cargo con la Infracción Contra el Transporte de Tabla de Infracciones establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Manifiesta, que el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se le ha impuesto el Acta de Control N° 0044-2024 con la infracción F-1, infracción contra la informalidad del transporte. De igual manera advierte que al momento de la intervención hizo presente que su representada cuenta con una autorización vigente otorgada por la Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme demuestra con el documento de habilitación vehicular N° 15P23007675E del vehículo de placa de rodaje N° BFN-632, y la Resolución Directoral N° 3787-2016-MTC/15 de fecha Lima 12 de agosto de 2016 los que anexa a su descargo.

Que, a lo expresado en el citado descargo, debemos señalar de manera objetiva que, está demostrado que el vehículo intervenido de placa de rodaje BFN-632, de acuerdo a la información a fojas 03 y 08 del presente expediente, es de propiedad de las persona(s) Mamani Portugal Cecilio y «Transportes Raffo's S.A.C.» y conforme el citado acta de control,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2024-GRA/GRTC -SGTT

el conductor era la persona de Cecilio Mamani Portugal con DNI 24565973 y titular de licencias de conducir H24565973, Clase A, Categoría III a, profesional; quien conforme el acta de control, conducía el citado vehículo. Asimismo, se debe tener presente que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 3787-2016-MTC/15 el administrado tendría autorización con el vehículo de placa de rodaje N° **V0V-969** a nombre de la empresa «TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.» por el periodo de diez (10) años a partir de la fecha de expedición de la señalada resolución, para prestar el servicio de transporte público de personas en la modalidad de transporte especial turístico de ámbito nacional.

Que, asimismo, a la hora de intervención inopinada las cinco personas transportadas (pasajeros o usuarios) eran familia: Cuenta Mamani; Chilo Huanca; Araoz Romero; Alcahuaman Chaco y Arana Apaza; de quienes el administrado (conductor) no ha demostrado un contrato de servicio turístico, ni manifiesto de pasajeros. Por lo tanto, como se puede demostrar, el vehículo de placa de rodaje N° BFN-632 no estaría habilitado para realizar el transporte público regular terrestre de personas consecuentemente ha incurrido en infracción al RNAT tipificado con el código F-1, infracción contra la formalización de transporte Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, conforme el Artículo 6º, del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, Apartados: 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...) 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. Por lo tanto, reafirmaos, que en el presente caso la notificación al administrado se formalizó con la entrega y recepción del citado Acta de Control, levantado al vehículo de Placa de Rodaje N° BFN-632, con la infracción Tipo F-1, Muy Grave, el día de los hechos precisando, en la parte inferior del mismo, el plazo de descargo. Consecuentemente, La consistencia, validez y eficacia del Acta de Control N° 000044-2024 se fundamente en lo precedentemente descrito y está formulado por la autoridad competente de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N° 259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós; conforme al Cronograma de Operativos Inopinados; quienes se encuentran plenamente identificados con el documento nacional de identidad y credenciales de identificación. Con lo que, también, desvirtuamos todo lo afirmado por el administrado en su escrito de descargo. Consecuentemente, Se corrobora el correcto llenado del Acta de Control N° 000044-2024; por lo tanto reafirmamos la plena consistencia del acta al estar formulado conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, también, debemos establecer que en la Intervención inopinada (fiscalización control y detección de infracciones) sobre vulneración de la norma en materia de transporte Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con Acta de Control N° 00044-2024, se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º; el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; el Acta de Control es un documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, es aplicable el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Consecuentemente, de acuerdo artículo 8º del D.S. 004-2020-MTC el acta de control 00044-2024 es un medio probatorio; para nuestro caso que nos ocupa, (Ad Probationem), es decir, documento que sirve «PARA PRUEBA»

Que conforme al Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre: «Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.» (énfasis es agregado). En el presente caso que nos ocupa, los medios probatorios anexados al documento de **descargo por parte del administrado conductor CECILIO MAMANI PORTUGAL**; no logra revertir el cargo imputado con el Acta de Control N° 00044-2024; en consecuencia, se debe emitir el acto administrativo de Instrucción para el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, de la misma forma, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Devido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N° 004-2020-MTC,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 033 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción Nº 72-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor MAMANI PORTUGAL CECILIO DNI 24565973; **SANCIÓNAR** a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **BFN-632** señor(a) Mamani Portugal Cecilio y Transportes Raffo's, S.A.C.»; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de Control Nº 00044-2024, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub Gerente de Transporte Terrestre